

UGEL Huancavelica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
«Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia»



Resolución Directoral N° 00617 -2026-UGELH

Huancavelica,

12 FEB. 2026

Visto, la solicitud de fecha 29 de agosto de 2025, Opinión Legal N° 000128-2025/GOB-REG-HVCA/DREH-UGELHVCA/AJ, Memorando N° 00023-2026/GOB-REG-HVCA/DREH-UGELHVCA/OP, expediente 2025-0012474, con 08 folios.

CONSIDERANDO:

Que, es Derecho de los Administrados que las decisiones de la Administración Pública, cuando generen cargas, obligaciones e impongan sanciones, éstas deben respetar el debido procedimiento y las mismas deben estar debidamente motivadas, con motivación expresa de los hechos y el derecho aplicable al caso (principio de legalidad y del debido Proceso Administrativo Numerales 1.1. y 2.9); Artículo IV del Título Preliminar TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con fecha 29 de agosto de 2025, Gladys ORDOÑEZ VALLADOLID, Oficinista I de la Jurisdicción de la Unidad Educativa de Huancavelica, quién solicita pago del incremento del 10% de la remuneración mensual por contribución al FONAVI más los intereses legales,

Que, respecto al reconocimiento y pago del 10% de las remuneraciones afectas a la contribución de FONAVI, que está sufriendo el administrado, es necesario señalar que el artículo 2° del Decreto Ley N°25981 del 23 de diciembre del 1992, se ha dispuesto que a partir del 01 de enero de 1993, se otorga un aumento de remuneraciones, equivalente al 10% de la parte de sus haberes mensuales del mes de enero de 1993, que esta afecta al FONAVI, el mismo que de conformidad con la Ley N° 26233, fue derogada el Decreto Ley N°

Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, fue aplicable en el periodo en el que referido dispositivo estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aun si éste fue derogado mediante Ley N° 26233 como ya se dijo; asimismo en la disposición final única establece que solo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en la cual estuvo vigente el Decreto Ley N°25981; Es así que de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecían financiarían el pago de sus planillas con recursos del tesoro público;

Que, siendo así se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley N° 25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la Ley N° 26233 conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el proceso N° 3429-2009-AC, cuando precisa: "el Decreto Ley N°25981 cuyo cumplimiento pretende el administrado, fue derogado por la Ley N°26233 y si bien la única disposición final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° de la Ley N°25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993, continuarán recibiendo dicho aumento el administrado no acreditado que alguna vez haya otorgado el incremento de sus remuneraciones". Consecuentemente en el caso de materia de impugnación, el administrado no ha presentado medio probatorio que permita verificar que se haya otorgado el beneficio del 10% de sus remuneraciones, cuando estuvo vigente la ley que así la reconocía, por lo que al no haberse otorgado en aquella vez el incremento no corresponde estimar su solicitud;

Que, es más, con fecha 08 de diciembre del 2010, se ha publicado la ley N° 29265 - Ley de Devolución de dinero de FONAVI, a los trabajadores que contribuyeron al mismo, ley que al haber sido aprobado por referéndum dispone en su artículo 1° "Devuélvase todos los trabajadores que contribuyen al FONAVI, el total actualizado a sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Así mismo abónese a favor de cada trabajador beneficiario público los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados". Y en la fecha más reciente, 12 de enero del 2012 se publicó el decreto supremo N° 006-2012-EF por el cual se aprueba el reglamento de la ley N°29265 que en su artículo 2° establece: "El presente reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, función, vínculo o relación con FONAVI, o posean datos e información del mismo". Por tal motivo el administrado no puede pretender el cumplimiento del Decreto Ley N°25981, invocando normas que han sido derogadas, cuando bien pudo hacerlo mediante la vía adecuada oportunamente,

Que, asimismo sobre el particular, la autoridad del Servicio Civil, a través del informe legal N°924-2011-SERVIR/GG-AOJ, concluye que los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas un cargo a la fuente del tesoro público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N°25981 efecto del decreto supremo extraordinario N°043-PCM-93;

Que, por otro lado, el Decreto legislativo N°1440 que modifica la Ley N°28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su artículo 34, numeral 34.2 respecto a la exclusividad y limitaciones de los créditos presupuestarios establece: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad que la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces" (Énfasis Agregado);

Que, así mismo el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N°31953 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal de 2024, establece: Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son

eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan de sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440;

Que, del mismo modo el artículo 6° de la norma antes invocada prescribe: Prohibase en las entidades del DIGITAL Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; Universidades Públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente Ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, prioridad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, razón por la cual lo solicitado por el administrado deviene improcedente;

Que, mediante **Opinión Legal N° 000128-2025/GOB-REG-HVCA/DREH-UGELHVCA/AJ**, procedente de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, se concluye que, la petición formulado por **Gladys ORDONEZ VALLADOLID** debe ser declarada improcedente;

Que, mediante **Memorando N° 00023-2026/GOB-REG-HVCA/DREH-UGELHVCA/OP**, procedente de la Oficina de Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, concuerda con lo mencionado y determinado en la **Opinión Legal N° 000128-2025/GOB-REG-HVCA/DREH-UGELHVCA/AJ**; por lo que dispone a la Oficina de NEXUS para la emisión de la respectiva resolución;

Que, en consecuencia, es necesario ejecutar la acción administrativa correspondiente, con la expedición del presente acto Resolutivo;

Estando a lo opinado por el Asesor Legal, visado por el Jefe de la Oficina de Personal y Directores del Sistema Administrativo I de las Áreas de Administración y Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica; y;

De conformidad con la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Ley N° 25981, Disponen Que los Trabajadores Cuyas Remuneraciones Estén Afectas a la Contribución al Fonavi Tendrán Derecho a Percibir un aumento de Remuneraciones a Partir del 1 de Enero de 1993, y en uso de las atribuciones conferidas por disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de pago del incremento del 10% de la remuneración mensual por contribución al FONAVI, su inclusión en planillas de remuneraciones para el pago continuo, más los intereses legales, solicitado por Doña **Gladys ORDONEZ VALLADOLID**, con DNI N° 23262094, Oficinista I de la Institución Educativa del Nivel de Educación Primaria I.E. N° 36004, Distrito Ascensión, Provincia y Región Huancavelica, jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, y por las consideraciones precedentemente descritas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la interesada y áreas competentes de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica para los fines de Ley.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE

D. Urribarri Ortiz

Mg. DORA J. URRIBARRI ORTIZ
Directora de Programa Sectorial I
UGEL HUANCAMELICA